

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-018-2012-00385-00

Estando las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente al recurso de reposición propuesto por la parte demandante en contra de la providencia fechada 27 de mayo de 2022, y revisada la agenda interna del Despacho, se evidencia que por error involuntario se consignó como mes en el cual se debe llevar a cabo la posesión del perito evaluador de bienes inmuebles designado, uno distinto a la fijada previamente para el efecto.

Consecuencialmente, con base en la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a corregir el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió al momento de proferir la providencia fechada 27 de mayo de 2022 (fl. 575), por lo que se dispone:

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la fecha designada para el efecto corresponde al 7 de julio de 2022 a la hora de las 9:00 a.m., y no como allí se indicó. Notifíquese el presente proveído tal como lo prevé la disposición en cita, el cual hace parte integral del que se corrige.

Consecuencialmente con la anterior decisión, y por sustracción de materia el Despacho se abstiene de resolver el recurso presentado.

NOTIFÍQUESE.

  
HERMAN TRUJILLO GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>081</u> , fijado
Hoy <u>17 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2014-0076-21

Como del escrito que precede, se establece que se está desistiendo de las pretensiones de la demanda, se **DISPONE:**

- 1.- **Decretar la terminación del proceso, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.**
- 2.- Ordenar la cancelación de las medidas cautelares; en caso de embargo de remanentes, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del despacho pertinente. Oficiése.
- 3.- sin costas.

En firme archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>081</u> , fijado
Hoy <u>17 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</b> Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

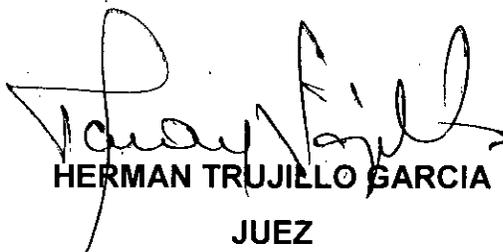
Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2015-0159-21

De conformidad a las manifestaciones hechas en el memorial que precede, se releva del cargo a la Curadora, y en su reemplazo se designa a Efraín Jhonn Fredy Rodríguez García abogado que habitualmente ejerce la profesión. Comuníquesele por el medio más expedito.

Se señala como gastos de Curaduría la suma de \$400.000.00, a cargo de la actora, acredítese su pago.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>081</u> , fijado
Hoy <u>17 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</b> Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2020-193

Teniendo en cuenta que la parte actora, dentro del término consagrado en el artículo 317 del C.G.P., no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto de 19 de abril del año en curso, se **RESUELVE:**

1.- **Decretar la terminación del proceso, Por DESISTIMIENTO TACITO.**

2.- Ordenar la cancelación de las medidas cautelares, en el evento de estar embargados los remanentes, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del despacho pertinente. Oficiése.

3. Se condena en costas a la demandante, secretaria practique la liquidación incluyendo la suma de \$ 300.000.00

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>081</u> (fijado)
Hoy <u>17 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

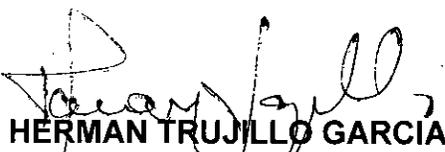
Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2020-0400

Como del escrito que precede, se establece que se está desistiendo de las pretensiones de la demanda, se **DISPONE:**

- 1.- Decretar la terminación del proceso, por Desistimiento.**
- 2.- Sin costas.
- 3.- Ordenar el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>081</u> , fijado
Hoy <u>17 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00620 00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto adiado a 16 de febrero de 2022 mediante el cual se negó la orden de apremio, para lo cual basten las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Con ocasión a la existencia obligacional derivada de los pagarés que sirven como báculo de la acción, la promotora de la demandante incoó demanda ejecutiva.

En auto de fecha 16 de febrero de 2022 se negó la orden de apremio, tras considerar que el libelo inicial no se ajusta a la literalidad del documento, como quiera que los valores allí incorporados no se aclararon ni coinciden con los pretendidos en cobro.

Frente a este tema, habrá decirse que dentro de las diferentes formas de vencimiento que tiene los títulos valores, está aquella en la cual se pacta su cancelación de forma periódica, esto es a través de instalamentos, cuya cuota involucra dos pagos a la vez, aquel generado por concepto de la porción de capital, y otro rubro por el proporcional al pago adeudado.

En síntesis, cada instalamento o cuota que se cancele por el deudor deberá ser abonado a la obligación para dos conceptos distintos, capital e intereses; téngase en cuenta que ese último concepto solo podrá ser calculado sobre el capital insoluto efectivamente adeudado y no sobre la porción de capital que debe cancelarse en una mensualidad.

Tal conclusión se encuentra consagrada en el numeral 3º del pagaré No 06919600168587 en el que se destacó que "forma de pago plazo: durante todo el plazo pagaremos sobre saldos insolutos de capital.

Bajo esa consideración, resulta ajustado a derecho el reproche elevado por la demandante y por tanto, deberá revocarse la decisión censurada, procediendo a verificar el escrito.

**DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C,

**RESUELVE:**

**1. REPONER** la decisión aditada a 16 de febrero de 2022 mediante la cual se negó la orden de pago.

**SEGUNDO:** No concede el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria.

El Juez,

Notifíquese,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>081</u> fijado	
Hoy <u>17 JUN 2022</u>	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00620 00.**

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 en concordancia con el artículo 468 del Código General del Proceso, se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A y en contra de JOSÉ EVERARDO GONZALEZ BENITO Y NELCY CARVAJAL BOCAREJO, para que en el término de ley pague las siguientes sumas de dinero:

- \$2.329.207 por concepto de capital de la cuotas causadas y no pagadas de los meses de 28 mayo de 2021 a 28 de septiembre de 2021, incorporado en el pagare Crédito Hipotecario No 06919600168587, soporte de esta ejecución, más los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que supere la máxima autorizada para créditos de vivienda establecida por el Banco de la República, cobrados a partir del día 29 de mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2021 y hasta que la obligación se satisfaga.
- \$8.385.309,10 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagare N°06919600168587, soporte de esta ejecución.
- \$169.844.588 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré Crédito Hipotecario No 06919600168587, soporte de esta ejecución más los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que superé la máxima autorizada para créditos de vivienda establecida por el Banco de la República, calculados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.
- \$686.625 por concepto de capital de la cuotas causadas y no pagadas de los meses de 29 agosto de 2021 a 29 de septiembre de 2021, incorporado en el pagare Crédito Hipotecario No 6919600137483, soporte de esta ejecución, más los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que supere la máxima autorizada para créditos de vivienda establecida por el Banco de la República, cobrados a partir del día 30 de agosto y septiembre del año 2021 y hasta que la obligación se satisfaga.
- \$1.369.162 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagare N°6919600137483, soporte de esta ejecución.
- \$78.769.953 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré Crédito Hipotecario No 6919600137483, soporte de esta ejecución más los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que superé la máxima autorizada para créditos de vivienda establecida por el Banco de la República, calculados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.
- \$9.380.248 por concepto de capital de la cuotas causadas y no pagadas de los meses de 25 junio de 2021 a 25 de agosto de 2021, incorporado en el pagare Crédito Hipotecario No M026300110234006919600125769, soporte de esta ejecución, más los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que supere la máxima autorizada para créditos de vivienda establecida por el

Banco de la República, cobrados a partir del día 26 de junio, julio y agosto del año 2021 y hasta que la obligación se satisfaga.

- \$656.710,30 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagare N.º M026300110234006919600125769, soporte de esta ejecución.
- \$73.202.998 por concepto de capital incorporados en el pagare No. 06919610376186, soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, calculados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.
- \$3.173.736 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagare N.º 06919610376186, soporte de esta ejecución.
- \$17.258.998 por concepto de capital incorporados en el pagare No. 06919600174221, soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, calculados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.
- \$1.432.667 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagare N.º 06919600174221, soporte de esta ejecución.
- \$9.001.897 por concepto de capital incorporados en el pagare No. 06915000224513, soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, calculados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.
- \$1.432.667 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagare N.º 06919600174221, soporte de esta ejecución.

Librese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 630 del E.T.

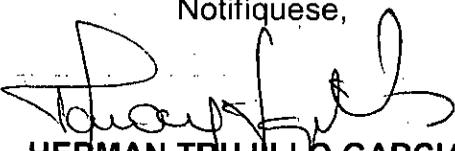
Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Los anexos que deban entregarse para un traslado se envíen por el mismo medio.

Se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de la garantía Hipotecaria, para lo cual se libraré oficio al señor registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad

Se le ordena a la parte demandante, en el término de diez (10), contados a partir de la notificación de este auto, allegar los documentos originales base del recaudo ejecutivo. Personería a Blanca Flor Villamil Florian, como apoderada del demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

El Juez,

Notifíquese,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>081</u> , fijado	
Hoy <u>17 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00182-00

Se agregan al expediente los documentos originales de los anexos y demás relacionados a folios 23 al 108, conforme se requirió en el auto admisorio.

Proceda la parte interesada con las cargas procesales pertinentes, en aras de continuar con las etapas propias del proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
HERMAN TRUJILLO GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>081</u> , fijado	
Hoy <u>17 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaria	Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00297-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare las razones por las cuales se demanda únicamente a NARCIZO RODRIGUEZ y OCARIS SANMIGUEL DE RODRIGUEZ como personas naturales, cuando del tenor literal de las letras de cambio se tiene que el deudor es la "Comercializadora Vinarta<sup>1</sup> S.A.S.", descociéndose a la fecha si alguno de ellos registra como representante legal de aquella.

2. Aporte el certificado de existencia y representación emitido por la oficina de Cámara y Comercio a nombre de la entidad deudora, "Comercializadora Vinarta S.A.S.", **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

3. Aclarado lo anterior y en caso de que se torne precedente, adecúe el libelo demandatorio, atendiendo a la imposibilidad de demandar a una persona fallecida, véase que la demanda se presentó en la oficina de reparto en el mes de junio de 2022, pero la señora OCARIS SANMIGUEL DE RODRÍGUEZ registra como afiliada fallecida con fecha de finalización de afiliación del 03/11/2021, de acuerdo con la información reportada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres:

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	4133720
NOMBRES	OCARIS
APELLIDOS	SANMIGUEL DE RODRIGUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C

Fecha de afiliación:

AFILIADO FALLECIDO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	01/03/2017	03/11/2021	COTIZANTE
--------------------	---	--------------	------------	------------	-----------



<sup>1</sup> De lo que se alcanza a leer del documento virtual que se torna bastante ilegible.

4. Además, tal hecho debe acreditarse mediante la documental idónea y en el mismo sentido deberá informar si tiene conocimiento de la apertura del trámite liquidatorio de la masa sucesoral de la precitada, adicionalmente téngase en cuenta que para ello existen las bases de datos públicas que pueden ser consultadas (Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión).

5. Establezca la existencia de herederos determinados de la extinta señora OCARIS SANMIGUEL DE RODRÍGUEZ o las personas que por ley se ven llamadas a ocupar su lugar, debiendo acreditarse la calidad en que deben ser citado éstos.

6. En el mismo sentido y teniendo en cuenta a los indeterminados, debe ajustarse el nuevo libelo demandatorio, que debe ser aportado como documento virtual o en forma personal, dado que este Despacho se encuentra abierto al público.

7. Aclare en todos los apartes de la demanda y el **literal b)** del acápite de pretensiones el valor correspondiente a la letra de cambio con fecha de creación del 24 de enero de 2020 y vencimiento del día 30 del mismo mes y año, pues de la allegada solamente soporta el cobro de \$ 20'000.000 y no los \$ 20'013.000 so pena de denegar el mandamiento de pago.

8. Ajuste la pretensión atinente al cobro de intereses moratorios, y relacionada en el **literal d)**, pues de conformidad con el tenor literal de las letras de cambio báculo de la acción ejecutiva, se lee que aún para el día 30 de enero de 2020, los obligados aún se encontraban en oportunidad de efectuar el pago.

9. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (artículo 6 del Decreto 806 de 2020 legislación adoptada como permanente mediante la Ley 2213 de 2022). Nótese que no se evidencian situaciones de excepcionalidad para su no aportación.

10. Aporte la documental allegada con mayor calidad, especialmente los títulos base de la ejecución, pues los allegados se tornan ilegibles, con ello impidiendo un mayor estudio.

11. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

12. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba<sup>3</sup>.

13. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

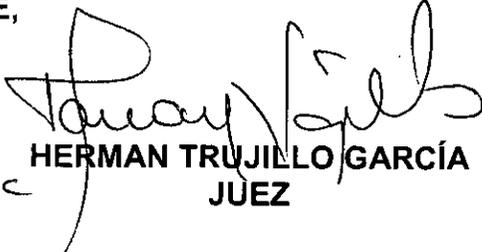
14. Indíquese la finalidad en la aportación de los documentos relativos a bienes inmuebles y rodantes, pues en esta oportunidad no se solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares, amén que se incoo el proceso ejecutivo singular.

15. Informe los lugares electrónicos en los cuales el o los ejecutados recibirán notificaciones. (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

16. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

17. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>081</u> , fijado	
Hoy <u>17 JUN 2022</u>	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría	
Ab	

<sup>3</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 (legislación adoptada como permanente mediante la Ley 2213 de 2022) en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.